

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                  |
| <b>Radicado:</b>         | 11001 33 43 059 <b>2018 00184 00</b>                |
| <b>Demandante:</b>       | VIRGINIA LEON GARZON Y OTROS                        |
| <b>Demandado:</b>        | DISTRITO DE BOGOTÁ-CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTROS |
| <b>Asunto:</b>           | AUTO ADMITE DEMANDA -OBEDEZCASE Y CÚMPLASE          |

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar obediencia a lo resuelto por el superior y en consecuencia admitir la demanda formulada por los señores Virginia León Garzón, Andrés Avelino Vargas, Leonor Garzón Rodríguez, María Teresa León Garzón, Luz Myriam León Garzón, José Jaime León Garzón y Erika Leonor Suarez León en contra del Distrito De Bogotá-Secretaría de Movilidad, el Consorcio Express S.A.S., la Empresa de Transporte Publico Integrado de Bogotá S.A.S., la empresa Transmilenio S.A., Seguros Del Estado S.A., y el conductor Deivis Armando Martínez Triana, por el presunto daño antijurídico que padecieron producto de las lesiones corporales que padeció la señora Virginia Garzón León el día 2 de noviembre de 2015, mientras se encontraba desplazándose en un bus del Sistema Integrado de Transporte Publico.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario puede establecerse como lugar de ocurrencia de los hechos la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que es la ciudad de Bogotá Distrito Capital el ámbito espacial de jurisdicción asignado para esta judicatura.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$300.000.000 (fl. 7) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

En lo relativo a la oportunidad para interponer el presente medio de control, debe el Despacho estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca mediante providencia del 21 de febrero de 2019, en donde se revocó la del 12 de octubre de 2018 proferida por este Despacho, porque ese cuerpo colegiado estimó que en esta oportunidad no había operado el fenómeno de la caducidad por tratarse de una situación en la que la parte demandante solo tuvo conocimiento del alcance del daño cuando la señora Virginia León Garzón fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que ha sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la actividad el Distrito de Bogotá-Secretaría de Movilidad, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., el Consorcio Express S.A.S y el conductor Deivis Armando Martínez Triana, por ese solo hecho estarían legitimados de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente al proceso se verificará el interés que cada uno de los demandantes tengan frente a las indemnizaciones solicitadas.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, los demandados han sido a quienes la parte actora han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso, mientras que lo relativo a la legitimación material en la causa será materia de revisión al momento de dictar sentencia.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

El artículo 74 del CGP dispone que los poderes deben conferirse con los asuntos debidamente determinados y claramente identificados, además, de que en especial aquel que se confiera para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los señores Virginia León Garzón, Andrés Avelino Vargas Chávez, Leonor Garzón Rodríguez, María Teresa León Garzón, Luz Miriam León Garzón, José Jaime León Garzón y Erika Leonor Suárez León confirieron poder al abogado Juan Germán Parrado Díaz, para que presente demanda de reparación dicta por la lesiones que experimentó la señora Virginia León Garzón en el accidente del tránsito ocurrido el 2 de noviembre de

2015<sup>1</sup>, con nota de presentación personal ante la Notaría 17 del Circulo de Bogotá y ante el Cónsul de Colombia en Barcelona España.

Así las cosas, tomando en cuenta que se confirió poder en legal forma y con las exigencias que demanda el ordenamiento jurídico se entiende satisfecho este requisito.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente<sup>2</sup>. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, mediante providencia del 21 de febrero de 2019 en la cual se revocó la proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por: Virginia León Garzón, Andrés Avelino Vargas Chávez, Leonor Garzón Rodríguez, María Teresa León Garzón, Luz Miriam León Garzón y José Jaime León Garzón, en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ**-Secretaría de Movilidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.**, el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** y el conductor **DEIVIS ARMANDO MARTÍNEZ TRIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: el Distrito de Bogotá-Secretaría de Movilidad, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., el Consorcio Express S.A.S. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

<sup>1</sup> Fls. 1 a 2 Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Fls. 160 a 163 Cuaderno de pruebas.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al señor Deivis Armando Martínez Triana, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a cargo de la parte interesada, para ello se enviará el citatorio para notificación personal y de ser necesario también el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice u ordene. Se recuerda que corresponde enteramente la carga de la notificación personal de este demandado a la parte accionante.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado y/ o a quien este hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**SEXTO: CORRER** traslado en los términos del artículo 172 del CPACA al Ministerio Público y a los demandados en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

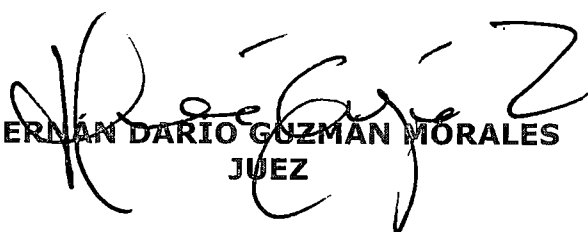
**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

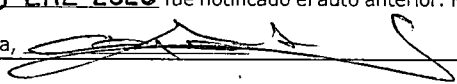
**NOVENO: CONCEDER** al apoderado de la parte actora, un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días, para que aporte ante el Despacho los certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., el Consorcio Express S.A.S.**, con el propósito de que por secretaría se surta la notificación personal de estas personas, so pena de las sanciones de Ley.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN GERMAN PARRADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.166 y portador de la tarjeta profesional No. 43.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
**JUEZ**

MDP

|                                                                                                    |    |           |         |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----------|---------|----------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN                                       |    |           |         |          |
| TERCERA                                                                                            |    |           |         |          |
| Por anotación                                                                                      | en | el estado | Nº. 001 | de fecha |
| 13 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00                                     |    |           |         |          |
| A.M.                                                                                               |    |           |         |          |
| La Secretaria,  |    |           |         |          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Medio de Control: | EJECUTIVO                     |
| Radicado:         | 11001 33 43 059 2019 00304 00 |
| Demandante:       | BANCO DE BOGOTÁ               |
| Demandado:        | ANTONIO JOSÉ MEDINA FIERRO    |
| Asunto:           | Declara falta de competencia  |

Examinada la presente actuación, **pese a que se advierte un error respecto al reparto del proceso en comento**, resulta necesario la emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

-. El **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **ANTONIO JOSÉ MEDINA FIERRO** en el que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas del pagaré No. 356009999.

-. La demanda fue conocida por reparto el día 22 de agosto de 2018, al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, despacho que, mediante proveído de del 2 de mayo de 2018, y posteriormente remitido al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Bogotá.

-. No obstante lo anterior, por auto del 02 de agosto de 2019 el aludido Juzgado rechazó la acción ejecutiva por falta competencia, remitiéndola al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

-. A su vez, Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá en decisión del 31 de julio de 2019 declaró infundados los argumentos expuestos por el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Bogotá, ordenando:

*"SEGUNDO: Enviar el presente expediente a LOS JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPARTO a fin de que sea resuelto el presente conflicto."*

-. Del aludido conflicto de competencias tuvo conocimiento el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho Judicial que mediante providencia del 28 de agosto de 2019 remitió por competencia admsintirativa al Jefe de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -Bogotá-, así:

**"1. REMITIR** por competencia administrativa el presente asunto, ante el Jefe de Reparto Judicial de la DESAJ – Bogotá. **Oficiese."**

Sin embargo, pese a que en la orden no se indica la Jurisdicción a la que debía remitirse, las presentes actuaciones fueron radicadas el 27 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

*"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas y Subrayado por el Despacho)*

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores o negocios jurídicos, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada funcionario judicial, **se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.**

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 35009999 a cargo del señor ANTONIO JOSÉ MEDINA FIERRO.

Conforme con lo anterior, se tiene que ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se adelantan los procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo base de la obligación se encuentre en los taxativamente consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y cumpla con todos los requisitos consagrados en dicha disposición.

En este sentido y como se indicó de manera precedente, en el asunto bajo estudio se pretende el pago de unas sumas de dinero derivadas de un pagaré. Por lo tanto, el aludido documento no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para ser título ejecutivo y por ende, aquel no tiene la virtualidad que, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se libre mandamiento de pago.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que el pagare constituye por sí solo la base de un título ejecutivo en procura del pago de las sumas solicitada, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas en virtud de negocios jurídicos autónomos **no derivados de una relación contractual pública**, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en su especialidad **Civil**, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con la accionante, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **ANTONIO JOSÉ MEDINA FIERRO**.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y al considerar esta Sede Judicial que se trató de un error en la remisión del proceso a esta Jurisdicción, el Despacho procederá a la devolución del expediente al **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que adelanté las actuaciones que hubiere lugar.

**Empero, si el aludido Despacho Judicial considera que este Juzgado es competente, desde este momento se propone el conflicto negativo de competencias.**

En virtud de lo anterior, el despacho

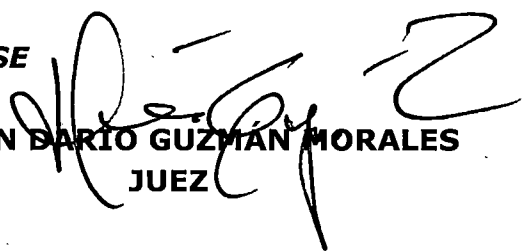
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO:** En evento que no sean acogidos los argumentos expuestos, este Despacho propone conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alir Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

|                                                              |                                                                                   |    |           |                                                    |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----|-----------|----------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN |                                                                                   |    |           |                                                    |
| TERCERA                                                      |                                                                                   |    |           |                                                    |
| Por                                                          | anotación                                                                         | en | el estado | No. <u>001</u> de fecha                            |
|                                                              | <b>13 ENE 2020</b>                                                                |    |           | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 |
| A.M.                                                         |                                                                                   |    |           |                                                    |
| La Secretaria,                                               |  |    |           |                                                    |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                          |
| <b>Radicado:</b>         | <b>11001 33 43 059 2019 00317 00</b>                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>COMPANY MEDIQBOY OC SAS</b>                            |
| <b>Demandado:</b>        | <b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>              |

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES**

-. La compañía **COMPANY MEDIQBOY OC SAS** a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE**, en el que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de unas facturas de venta emitidas por la sociedad demandante.

-. La demanda fue conocida por reparto el día 19 de julio de 2018, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, despacho que, mediante proveído del 21 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

-. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 24 de octubre de 2019 (fl. 168).

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

*"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

*hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negritillas y Subrayado por el Despacho)*

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores o negocios jurídicos,

distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada funcionario judicial, **se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.**

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo unas facturas de venta por concepto de medicamentos e insumos médicos quirúrgicos durante los años 2018 y 2019 a favor de la Subred demandada.

Conforme con lo anterior, se tiene que ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se adelantan los procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo base de la obligación se encuentre en los taxativamente consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y cumpla con todos los requisitos consagrados en dicha disposición.

En este sentido y como se indicó de manera precedente, en el asunto bajo estudio se pretende el pago de unas sumas de dinero derivadas de varias facturas de venta, como título base de recaudo independiente. Por lo tanto, el aludido documento no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para ser título ejecutivo y por ende, **AQUEL NO TIENE LA VIRTUALIDAD QUE, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.**

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que las facturas de ventas constituyen por sí solas la base de un título ejecutivo en procura del pago de las sumas solicitada, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas en virtud de negocios jurídicos autónomos **no derivados de una relación contractual publica**, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la ***Jurisdicción Ordinaria***, en su especialidad ***Civil***, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con la accionante, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes

<sup>1</sup> Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alíer Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.  
<sup>2</sup> Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por la sociedad **COMPANY MEDIQBOY OC SAS** en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE**. Por lo anterior, este Despacho propone conflicto negativo de competencias.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el despacho

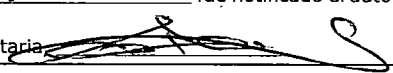
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |    |           |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----------|------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN                                      |    |           |                  |
| TERCERA                                                                                           |    |           |                  |
| Por anotación                                                                                     | en | el estado | Nº. 001 de fecha |
| 13 ENE 2020                                                                                       |    |           |                  |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00                                                |    |           |                  |
| A.M.                                                                                              |    |           |                  |
| La Secretaría  |    |           |                  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                            |
|------------------|--------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                         |
| Radicado         | 11001 33 43 059 2019 00329 00              |
| Demandante       | LEYDY YOHANNA RACERO BARRAGÁN Y OTROS      |
| Demandado        | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS |
| Asunto           | Auto rechaza demanda                       |

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por el señor **LEYDY YOHANNA RACERO BARRAGÁN y otros ciudadanos** contra de la **CRUZ BLANCA EPS S.A, CLÍNICA ESIMED VERAGUAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

I. ANTECEDENTES:

- El día 01 de noviembre de 2019, la señora LEYDY YOHANNA RACERO BARRAGÁN y otros ciudadanos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron demanda en contra de la CRUZ BLANCA EPS S.A, CLÍNICA ESIMED VERAGUAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, y que se derivan por las presuntas deficiencias en diagnósticos, intervenciones médicas y fallas administrativas que se pretinaron entre los días 11 de julio de 2017 al 31 de julio del mismo año.
- Así, conforme el acta individual de reparto, el proceso de la referencia fue repartido a esta Sede Judicial el día 01 de noviembre de 2019 (fl. 16).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos

*o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.” (...)*

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

*"(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*(...)"*

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

### **III. Del Caso en concreto**

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado ocurrió entre los días 11 de julio de 2017 al 31 de julio del mismo año.

En vista de lo anterior, el accionante contaba **desde el 01 de agosto de 2017, y hasta el día 01 de agosto de 2019**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo, se encuentra, que al decir de la demanda la misma fue radicada el día **01 de agosto de 2019**, sin embargo, al plenario no se allegó constancia de radicación ya que en el mismo libelo demandatorio se registró:

*"20. El día 01 de agosto de 2019 se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, asignándose al Procurador 82 Judicial I para asuntos Administrativos.*

21. El 30 de agosto de 2019 se le notificó a mis representantes auto mediante el cual el Procurador 82 Judicial I para asuntos Administrativos inadmitió la solicitud de conciliación.

22. En cumplimiento al auto del 30 de agosto de 2019, la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos mi poderdantes subsanaron las falencias discriminadas por el Procurador 82 Judicial I para asuntos Administrativos.

23. En contra de cualquier parámetro de razonabilidad la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos, mediante auto del 16 de octubre de 2019 tuvo por desistida la solicitud de conciliación.

**24. Por lo descrito en los últimos cuatro hechos esta demanda no tiene la respectiva constancia de conciliación prejudicial que acredite el cumplimiento de ese requisito de procedibilidad habiéndose el mismo."**

De lo anterior, se colige entonces que ni siquiera la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad dentro del presente asunto, ya que dicha circunstancia no fue acreditada, ya que de las piezas procesales no se avizora el documento en comento, así como en los archivos del CD adjunto a la demanda, ya que aquel se encuentra vacío.

Como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **01 de noviembre de 2019**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

De otro lado, según el relato de la demanda igualmente se puede desprender la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*(...)"*

Así las cosas, y en atención a que **se dejó transcurrir el término perentorio** de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio

de control y ante la **falta de acreditación del requisito de procedibilidad**, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

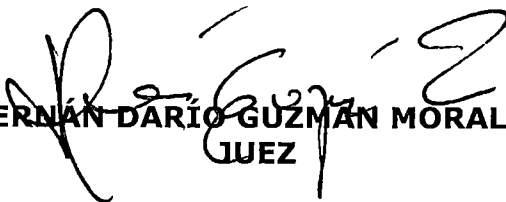
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LEYDY YOHANNA RACERO BARRAGÁN y otros ciudadanos**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso,

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

|                                           |                                                                                      |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA       |                                                                                      |
| Por anotación en el estado No. <u>001</u> | de fecha                                                                             |
| <u>13 ENE 2020</u>                        | fue notificado el auto anterior.                                                     |
| Fijado a las 8:00 A.M.                    |                                                                                      |
| La Secretaria,                            |  |